

A D. Jose Sancho (1) vendió trigo, morcacho, centeno y ordio equivalentes á ciento cuarenta mil reales. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trigo equivalente á setenta mil reales.

A D. Isidro Pargada (2) vendio quinientos cahices de trigo; seiscientos ochenta y siete cahices dos fanegas de morcacho; cuatrocientos sesenta y cuatro cahices, seis fanegas de centeno; y dos mil arrobas de aceite. Deducida la parte de Arguch, pide al Cabildo trescientos treinta y tres cahices, dos anegas, ocho almudes de trigo; cuatrocientos cincuenta y siete cahices, seis almudes de morcacho; trescientos nueve cahices ocho anegas de centeno; y mil trescientas treinta y tres arrobas, doce libras de aceite.

A José Hostale y José Orcal (3) vendió trigo equivalente á ochenta mil reales, y ademas trigo y cebada equivalente á doce mil reales. Deducida la parte de Arguch, pide Hostale al Cabildo cincuenta y dos mil reales.

A D. Manuel Rubio (4) vendió cien cahices de trigo; pide Rubio al Cabildo los mismos cien cahices de trigo.

Estas son las pretensiones en cuestion, y el Cabildo espera manifestar á V. E. primero, que todas ellas son ajenas de un juicio de inventario é incalificables; y segundo, que el Cabildo no tiene responsabilidad ni obligacion alguna de cumplir los contratos de que proceden estos créditos.

## PRIMERA PARTE.

*Las pretensiones que han deducido D. Juan Maritorea y demas acreedores son ajenas de un juicio de inventario é incalificables en él.*

V. E. sabe que este juicio de inventario, violento en sus primeras diligencias, no es mas que el embargo de bienes muebles que hace el Juez ordinario á registro y señalamiento del que lo pide, á fin de que removida cualquier violencia, puedan los interesados á seguida deducir y obtener el derecho que sobre ellos tengan. Siendo, pues, el objeto precaver una violencia, y comenzando por otra violencia, cual es la de allanar el recinto de las casas y embargar los bienes al poseedor, sin documentos, informaciones, ni pruebas, solo con el simple dicho del que lo pide, los fueros antiguos tuvieron gran cuidado en prevenir, que no se admitiesen despues mas méritos que el de la propiedad de dichos bienes, ó la posesion de ellos, pero no simple, sino *jure dominii*: de suerte que en estos fueros contenidos en el título de *manifestationibus et inventariationibus honorum*, nada se habla del mérito de los créditos. Pero como en muchos de ellos sucede que ademas de constituirse hipotecas, se pacta y exige en las escrituras por el acreedor, que el deudor le transfiera de contado la posesion de estas hipotecas, continuando el

(1) Mem pag. 16.

(2) Mem. pag. 20.

(3) Mem. pag. 17.

(4) Mem. pag. 19.